

Señora Juez:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Apoderado parte demandante:** Luis Angel Mendoza - [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**Radicado:** 11001-31-03-003-2023-00174-00.

**Demandantes:** ÁNDRES FELIPE NAVAS HERNÁNDEZ, CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA, ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA, DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA, JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA, LESLIE ROJAS MANRIQUE, LILIANA EUGENIA JIMÉNEZ BECERRA y JORGE PEDRAZA ROMERO

**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como persona jurídica y como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y del FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2, y contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-

**Proceso:** Verbal de Mayor Cuantía

**Asunto:** Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.

**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 280.877 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, debidamente inscrita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, acudo a su despacho en nombre y representación de **ACCION FIDUCIARIA S.A.** en nombre propio (en adelante **ACCION**) y en su calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA y FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2**, identificados con el Nit. 805.011.921-0 (en adelante **LOS FIDEICOMISOS**), con el fin de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, con base en lo siguiente:

#### **I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD**

El artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), establecen que la reposición de autos proferidos fuera de audiencia debe formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

En ese orden de ideas, mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024, el apoderado de la parte actora notificó el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico [notijudicial@accion.co](mailto:notijudicial@accion.co).

Así las cosas, el inciso tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala:

**“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**

Por lo anterior, los dos (2) días que señala la norma transcurren entre el 29 y 30 de enero de 2024, y los tres (3) días de ejecutoria del auto, dentro de los cuales se puede interponer el recurso, transcurren el 31 de enero 2024, 1 y 2 de febrero del año en curso, por lo que, el presente recurso se presenta dentro de la oportunidad legal prevista para tal fin.

## **II. OBJETO DEL RECURSO.**

El objeto de este recurso es que el Despacho revoque el auto mediante el cual se admitió la demanda, y en su lugar, se sirva rechazarla.

Es preciso indicar que, puesto que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, la demanda debió ser rechazada y/o inadmitida, situación que al ser tan flagrante abre la posibilidad de interponer el presente recurso y no esperar a las excepciones previas para ventilar tales falencias, pues la prosperidad de estas tiene como consecuencia ineludible la desvinculación de mis representados, situación que hace inocua un pronunciamiento de fondo frente a la demanda.

## **III. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD.**

Se fundamenta el presente recursos en los siguientes argumentos:

### **A. Ausencia de los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 del Código General del Proceso.**

Sea lo primero manifestar al Despacho que, la ausencia de Requisitos Formales de la Demanda se instituye como un mecanismo de protección para la contraparte, la cual, se propone con el fin de evitar nulidades posteriores y, más importante aún, para garantizar la protección y efectivo ejercicio de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la igualdad en los procesos judiciales de los que son conocedores los operadores de justicia.

Al respecto, debe ponerse de presente que, el artículo 82 del CGP, indica los requisitos *sine qua non* para la presentación de una demanda. Y así mismo, para su admisión el artículo 90 del CGP, establece que la misma debe reunir los “*requisitos de ley*.”

- a. Dentro de dichos requisitos, el artículo 82 del CGP establece el juramento estimatorio como uno de ellos, así:

7. **El juramento estimatorio, cuando sea necesario.** (Subrayado fuera del texto)

1. A su vez, el artículo 206 del CGP, establece que el juramento estimatorio será necesario -entre otros- cuando se pretenda el pago de frutos, así:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

2. Y el artículo 717 del Código Civil establece:

“**Se llaman frutos civiles** los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido.  
Los frutos civiles se llaman pendientes mientras se deben; y percibidos desde que se cobran.”

3. Descendiendo al caso en concreto, más allá del contenido del acápite de juramento estimatorio de la demanda, no se cumplió con la norma que reglamenta el juramento estimatorio, pues NO se allega la liquidación con cifras ciertas y determinadas de manera mensual de los *frutos civiles*, situación que constituye una desatención total de la norma. Adicionalmente, porque el demandante basa su juramento en cuanto a frutos civiles en supuestos y no en hechos ciertos, situación que no puede ser de recibo aun cuando se trate de estimar la indemnización reclamada. Debe tenerse presente que, lo que en el presente recurso se echa de menos no es la estimación cierta que se hace en cuanto los aportes realizados por cada uno de los demandantes, sino el valor de los **FRUTOS SOLICITADOS.**
4. En la demanda y sin cumplir ni la norma, se indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

Para los efectos de cumplir con lo consagrado en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte demandante estima razonadamente, bajo juramento, que lo adeudado solidariamente por las siguientes personas y los siguientes patrimonios autónomos, así: 1) por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., que deberá responder por sus actos propios y en consecuencia por haber comprometido su responsabilidad patrimonial directa; 2) por el patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ", identificado con Nit. 805.012.921-0 y por el patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2", identificado con Nit. 805.012.921-0, cuya vocera de dichos patrimonios autónomos es ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.; 3) por la sociedad BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, corresponde a lo siguiente:

La suma de dinero correspondiente, que se establezca en su momento mediante la práctica de un dictamen pericial, por concepto de los "frutos civiles", esto es, "los que el dueño hubiera podido percibir con mediana inteligencia y actividad, teniendo la cosa en su poder", de conformidad con el artículo 964 del Código Civil, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1979469 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, ubicado en la AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 SECTOR HOTEL 5 ES COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL (CL 19 5 30 IN 2) de Bogotá, D.C.

5. Al respecto, téngase en cuenta que, la Corte Suprema de Justicia, en Auto No. AC1216-2022 del 28 de marzo de 2022, sostuvo en relación con la función del juramento estimatorio como medio probatoria para tasar los perjuicios, lo siguiente:

*"De este mandato se extrae, en lo que interesa al sub examine, que el juramento estimatorio fue reconocido **como un medio de convicción idóneo para tasar o calcular las indemnizaciones o compensaciones pretendidas por el demandante, así como el monto de los frutos o mejoras que se reclama judicialmente; no sucede lo mismo respecto de otras materias, pues frente a éstas dicho juramento debe ser ponderado según las reglas generales.***

*Con todo, para que la manifestación juramentada logre el referido alcance es menester que satisfaga dos (2) condiciones: (I) **sea razonado, esto es, «fundado en razones, documentos o pruebas»**<sup>1</sup> y (II) **discrimine cada uno de los conceptos que son reclamados.** De allí que la Sala haya negado mérito a los juramentos que se limitan a la «estimación de la cuantía», sin concretar «una solicitud sobre 'el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras', y sin hacerse 'razonadamente... discriminando cada uno de sus conceptos'..., sin distinguir y separar ningún concepto en particular de cada uno de los componentes de la presunta indemnización a que aspiraba» (AC2422, 19 ab. 2017, rad. n.º 2017-00144-00)." (Subrayado y negrilla para resaltar)*

6. Así las cosas, resulta evidente que, el juramento estimatorio no cumple con las exigencias normativas, dado que los demandantes no realizaron una estimación **razonada y completa**, puesto que, como se dijo antes, ni se dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto inadmisorio ni se parte de una base real para su cálculo. Por lo tanto, para hacer efectivo el ejercicio de contradicción, no basta con la somera estimación que en este caso señaló la parte actora en su demanda, ya que en un sistema adversarial como el nuestro, para hacer efectiva la contradicción del juramento, requería ser aportado por la demandante, en la etapa procesal oportuna, no siendo otra que, con la presentación de la demanda.

7. Por lo que, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso especialmente en su componente de derecho a la defensa, es preciso que se inadmita la demanda y en consecuencia se ajuste el juramento estimatorio a las pretensiones y se realice la discriminación conforme con la normal procesal, con verdaderos elementos de juicio que den cuenta de su estimación razonada.
8. En este sentido, es claro que, la demanda no cumple con todos los requisitos de ley, específicamente, aquél correspondiente a la formulación de un juramento estimatorio en los términos que establece el artículo 206 del Código General del Proceso, por lo que, en los términos de la misma codificación procesal, la demanda debió rechazarse.
9. Sobre el particular, conviene traer a colación que, en un caso de similares características, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, resaltó la importancia del juramento estimatorio, en virtud del cual, se cita lo siguiente:

*“1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3°, 4° y 5°, pero al momento de subsanar ese aspecto, reitero que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, "lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta" (cuad.01, doc. 08).*

*(...)*

10. De acuerdo con la anterior, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, el Tribunal consideró:

***“1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el "juramento estimatorio" previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3°, 4° y 5°), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte (Énfasis mío)***

11. Así mismo, señaló:

*(...) Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, **tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad***

---

<sup>1</sup> Radicado 11001310303820220044501

*y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera razonada, vale decir, "fundado en razones, documentos o pruebas", según el significado castizo, discriminando cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida". (Énfasis mío)*

b. En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

1. De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda "los demás que exija la ley". Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38 lo relativo a la conciliación en asuntos civiles.
2. Por lo tanto, siendo ésta un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento del despacho que, en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, ACCION y LOS FIDEICOMISOS no fueron convocados a audiencia de conciliación alguna.
3. Así mismo, tampoco se dan los presupuestos del citado artículo 590 del CGP, en su parágrafo 1º, frente a **ACCION** y frente a **EL FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2**, puesto que no fue solicitada ninguna medida cautelar respecto de estas que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegar tener.
4. De la lectura de la demanda, y sin perjuicio de lo manifestado hasta aquí, debe manifestarse que se observa lo dicho por la parte demandante en relación con la solicitud de medidas cautelares, como se trae a colación:

Me permito solicitar las siguientes medidas:

1. El decreto de la **inscripción** de la demanda de la referencia, sobre los siguientes bienes inmuebles:

1.1. El decreto de la **inscripción** de la demanda de la referencia, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50C-1979469**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicado en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 SECTOR HOTEL 5 ES COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL (CL 19 5 30 IN 2 (DIRECCION CATASTRAL))** de Bogotá, D.C.

El inmueble ante identificado forma parte y está registrado como de propiedad del **"PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**", el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

1.2. El decreto de la **inscripción** de la demanda de la referencia, sobre los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C-1980044**, No. **50C-1980045**, No. **50C-1980046**, No. **50C-1980047**, No. **50C-1980048** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, ubicados en la **AVENIDA CALLE 19 #5-30/52/62 COMPLEJO BD BACATA PROPIEDAD HORIZONTAL** de Bogotá, D.C.

Los inmuebles antes identificados forman parte y están registrados como de propiedad del **"PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATA"**, identificado con Nit. **805.012.921-0**", el cual está demandado en el proceso de la referencia, cuya vocera y administradora es **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, identificada con Nit. **800.155.413-6**.

5. De lo anterior, se concluye con facilidad que las medidas de inscripción de la demanda se efectuaron en relación con el **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ**, el cual es solo 1 de los sujetos procesales convocados al proceso y en defensa de quienes se interpone el presente recurso de reposición.
6. Sin perjuicio de lo manifestado por el apoderado actor, se pone en consideración del despacho que, no puede utilizarse el parágrafo del artículo 590 del CGP, de manera inadecuada, pues la finalidad del mismo es la solicitud de verdaderas medidas cautelares, bien sea las establecidas expresamente por el legislador o a través de las innominadas, pero en manera alguna para elevar cualquier tipo de solicitud so pretexto de denominarla **medida cautelar**, para de manera hábil intentar eludir el requisito de procedibilidad obligatorio en la norma.
7. En ese orden de ideas, el despacho debe observar detenidamente que la demandante NO AGOTA el requisito de procedibilidad frente a **ACCION** ni frente al **FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2**, acudiendo de manera abierta y directa a la administración de justicia sin haberse agotado bien sea la conciliación o haber solicitado verdadera medida cautelar, razonable y proporcional sobre estos.
8. De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe revocarse el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido, desvinculando al **FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2**, de la presente demanda.
9. Finalmente, frente al particular mediante auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, recientemente ha indicado que procede el rechazo de la demanda cuando no se acredita la conciliación extrajudicial y se solicitan medidas cautelares inviables, como se trae a colación:

*Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un*

*mecanismo de amigable composición, y **solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas.** Sin embargo, en **el último de los escenarios** memorados, **no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia** para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental<sup>8</sup>. (Negrita fuera del texto original).*

*Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>: “[e]l criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).*

#### IV. SOLICITUD

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho lo siguiente:

1. **REVOCAR** la providencia del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)., por medio de la cual se admitió la demanda de la referencia frente a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como persona jurídica y como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y del FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2, y contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-, en su lugar, rechazarla por no haberse agotado requisito de procedibilidad frente a estos, o en subsidio, rechazarla por no haberse realizado el juramento estimatorio en debida forma.

#### V. **INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

*“Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

*(...)*

***“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.*** (Negrita y subraya fuera del texto original).

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

## VI. PRUEBAS Y ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Certificado de representación legal de Acción Sociedad Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
3. Las obrantes en el expediente
4. Documentos de identificación del suscrito
5. Correo electrónico de notificación del 26 de enero de 2024.
6. Auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023<sup>2</sup>
7. Auto del 10 de noviembre de 2023 en el proceso con radicado 11001-31-03-041-2023-00140-01 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá

## VII. NOTIFICACIONES

En virtud de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, manifiesto que, los memoriales, notificaciones y en general cualquier asunto relacionado con el proceso, puede ser comunicado al correo electrónico [notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Atentamente,



**DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ**

C.C. No. 1.026.272.654 de Bogotá

T.P. No. 280.877 del C. S de la J.

---

<sup>2</sup> Radicado 11001310303820220044501



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00140-01  
Demandante: SANTIAGO SEBASTIÁN MEDINA RAMÍREZ.  
Demandado: ELOÍSA HERRERA.**

En sede de apelación se revisa y se confirma el auto dictado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá el 06 de julio de 2023<sup>1</sup>, mediante el cual se rechazó la demanda reivindicatoria, por los motivos que pasan a exponerse.

**ANTECEDENTES**

Santiago Sebastián Medina Ramírez reclamó, por la vía verbal del proceso reivindicatorio<sup>2</sup>, se declare que ostenta el dominio pleno y absoluto del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-283194 y, en consecuencia, se condene a la demandada Eloísa Herrera a restituir el inmueble y reconocer a su favor los frutos civiles por la suma de \$227'970.000.

El 03 de mayo de 2023<sup>3</sup>, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda y requirió lo siguiente: **i)** precisar la calidad en que se llama a juicio al extremo pasivo, **ii)** señalar los linderos actuales del predio a reivindicar, **iii)** aportar el avalúo catastral, **iv)** acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial, **v)** indicar la dirección de correo electrónico de las partes y **vi)** el canal digital donde reciben notificaciones los testigos.

El demandante presentó la subsanación en los siguientes términos<sup>4</sup>: **i)** señaló que cita a Eloísa Herrera como poseedora del predio

<sup>1</sup> Archivo No. 009AutoAvoca\_RechazaDDa.pdf. C. C01Principal del C. PrimeraInstancia.

<sup>2</sup> Archivo No. 001EscritoDemandaAnexos.pdf.

<sup>3</sup> Archivo No. 004AutoInadmisorio.pdf.

<sup>4</sup> Archivo No. 005Subsanacion.pdf

a reivindicar, **ii)** relacionó los linderos, **iii)** manifestó las direcciones de correo electrónico de las partes y los testigos, **iv)** aportó el avalúo catastral y **v)** con respecto a la conciliación prejudicial adujo que no se le podía exigir ese requisito, pues solicitó como cautelas la inscripción de la demanda en el folio del bien y el embargo de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento percibe la demandada. Igualmente, aportó una constancia de citación a conciliar dentro del proceso penal No. 2020-50898.

Posteriormente, el 06 de julio de 2023, la Juez Cincuenta y Seis Civil del Circuito avocó conocimiento del asunto, remitido a esa dependencia en virtud del Acuerdo CSJBTA23-42 de 26 de abril de 2023. En esa misma providencia, adujo que no se dio cumplimiento a lo requerido y rechazó el libelo.

Argumentó que no se acreditó el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, como se requirió en el numeral 4° del auto inadmisorio, dado que únicamente se allegó la citación a la audiencia de conciliación<sup>5</sup>.

La providencia fue cuestionada por la apoderada de la parte actora<sup>6</sup>. La reposición resultó desfavorable en decisión del 19 de septiembre de 2023<sup>7</sup>. Luego, por haberse alegado subsidiariamente apelación, se remitió el asunto ante el Tribunal para lo pertinente.

En el escrito de censura, alegó el recurrente que no es procedente exigir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial porque solicitó la inscripción de la demanda en el folio del bien a reivindicar y el embargo de los cánones de arrendamiento percibidos por Eloísa Herrera, cautelas que conforme al artículo 590 son procedentes.

## **CONSIDERACIONES**

La Ley 2220 de 2022 dispone que cuando un litigio es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación (artículo 7°), para acudir ante la jurisdicción es necesario que previamente se intente una conciliación extrajudicial (precepto 68). De suerte que, al momento de

---

<sup>5</sup> Archivo No. 009AutoAvoca\_RechazaDDa.pdf.

<sup>6</sup> Archivo No. 012RecursoRepEnTiempo.pdf.

<sup>7</sup> Archivo No. 014AutoResuelveRecursoConcedeApelación.pdf.

calificarse la admisibilidad del *petitum*, el funcionario está compelido a verificar el cumplimiento de esa exigencia, la cual una vez requerida deberá acreditarse so pena del rechazo de la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso).

Lo anterior, entonces, se convierte en un imperativo legal según el cual, si el asunto que se debate es susceptible de conciliación, su reclamo debe ventilarse previamente en un mecanismo de amigable composición, y solo puede obviarse si no se conoce el paradero del demandado o cuando se soliciten cautelas. Sin embargo, en el último de los escenarios memorados, no basta con apelar a las medidas preventivas, sino que es indispensable su procedencia para dar por configurada la excepción prevista en el parágrafo 590 procedimental<sup>8</sup>.

Al respecto, ha enseñado la Corte Suprema de Justicia<sup>9</sup>: “[e]s criterio de la Sala que **el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas)” (Se resalta).

Bien pronto queda al descubierto que, fue acertada la postura de la Juez del primer grado en punto a que el requisito de procedibilidad no se había cumplido, lo cual impedía al demandante acudir directamente a la jurisdicción civil, habida cuenta que existe norma expresa que exige su agotamiento como viene de verse.

Ahora bien. La apoderada de Santiago Sebastián Medina reclamó, se ordenase: **i)** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-283194 y **ii)** el embargo de los cánones de arrendamiento que está recibiendo la señora Eloisa Herrera.

En esa línea, recuérdese que tratándose de medidas cautelares en los procesos declarativos, el artículo 590 del Código General del

---

<sup>8</sup> Criterio aceptado recientemente por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia STC15778 de 23 de noviembre de 2022. M.P. Francisco Ternera Barrios

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

Proceso, prevé tres supuestos fácticos para su decreto: **i)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los que no, cuando en la demanda se discuta dominio u otro derecho real principal o sobre una universalidad de bienes, **ii)** la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios de responsabilidad civil contractual o extracontractual y **iii)** cualquier otra que sea razonable para el juez, en aras de proteger el derecho en todas sus formas.

De donde aflora la confirmación de la providencia apelada, primero porque tal y como lo esbozó la *a-Quo*, se debe verificar la viabilidad de la medida y en asuntos como este la inscripción resulta improcedente, en tanto en el reivindicatorio no se debate el derecho real de dominio, requisito que exige la norma para efectos de decretar esa cautela.

Sobre el punto la Corte Suprema de Justicia en un asunto de similares contornos<sup>10</sup>, reiteró que: *“la autoridad judicial ha de verificar **la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios.** Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente: “(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción”* (Se resalta).

Por otro lado, si bien el literal c) del numeral 1º del artículo 590 procesal prevé el decreto de *“cualquier otra medida”*, ello no significa la ausencia de límite por parte del Juez para su decreto.

Frente al punto, en palabras de la Corte se ha expresado<sup>11</sup>: *“[r]ecientemente la Sala analizó en providencia STC2459-2022, un caso*

---

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC8251 de 21 de junio de 2019. MP. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia STC9594-2022 de 27 de julio de 2022. MP. Martha Patricia Guzmán Álvarez

en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa - responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que: «(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al **analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares**, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, **encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho**». (Se resalta).

En consecuencia, como al tenor de lo dispuesto las medidas de inscripción y embargo requeridas por el convocante no son procedentes, es claro que se debía acreditar la conciliación y como no se hizo así, no había otro camino más que rechazar el libelo.

Finalmente, se advierte que con la constancia expedida por la Fiscalía General de la Nación, allegada junto con la subsanación de la demanda, no se puede tener por acreditado el agotamiento del requisito de la conciliación, porque se dio dentro del trámite de un proceso penal No. 2020-50898, solo obra la citación y no se evidencia que los puntos de discusión dentro de esa causa versen sobre los mismos hechos y pretensiones.

En conclusión, se advierte que las razones expuestas en la censura carecen de viabilidad para refutar los argumentos que sustentaron la providencia apelada, y para justificar la falta de acreditación del requisito de la conciliación extrajudicial. En ese orden de ideas, se impone confirmar la decisión.

No habrá condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 06 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no estar causadas.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**MAGISTRADA**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Radicación: 110013103038-2022-00445-01 (Exp. 5648)  
Demandante: Andrés Navas y otros  
Demandado: Acción Sociedad Fiduciaria y otros  
Proceso: Verbal  
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de 17 de enero de 2023, proferido por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de Andrés Felipe Navas Hernández y otros contra Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y otros.

**ANTECEDENTES**

1. Por medio del auto apelado, el juzgado rechazó la demanda, con fundamento en que con el auto inadmisorio de esa pieza procesal, la parte demandante fue requerida para formular juramento estimatorio, respecto de los frutos civiles que solicitó en las pretensiones subsidiarias de los numerales 3º, 4º y 5º, pero al momento de subsanar ese aspecto, reiteró que esos rubros pretendidos serían probados con un dictamen pericial, “*lo cual no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta*” (cuad. 01, doc. 08).
2. En la inconformidad con la decisión referida, aquella parte formuló los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por considerar, en resumen, que la demanda contiene múltiples pretensiones, entre otras, la restitución de unas sumas de dinero a cargo de la parte demandada que



fueron discriminadas en cumplimiento del artículo 206 del CGP, tanto en el acápite de las pretensiones, como en el juramento estimatorio.

Iteró el objetivo de sus pretensiones declarativas y explicitó la relación que tienen con la solicitud de reconocimiento de frutos civiles, cuya cuantía sería probada por medio de un dictamen pericial, que aportaría dentro del término judicial que conceda el despacho, puesto que se encuentra ante una imposibilidad para que un experto elabore el peritaje, debido a que el inmueble negociado con la parte demandada no es de propiedad de los demandantes (doc. 09).

3. El juzgado mantuvo su decisión, por estimar que el juramento estimatorio tiene la connotación de requisito de la demanda y de medio de prueba autónomo. También adujo que al impugnar, se manifestó que *“en todo momento se dirigió la demanda contra los herederos indeterminados del difunto propietario del bien objeto del proceso”*, pero se infiere que *“no se demandó a los herederos indeterminados del señor Aurelio Mendoza Oviedo, pues se indicó que se demandaba a los herederos desconocidos, que no es lo mismo que los indeterminados”* (íd. doc. 11).

### CONSIDERACIONES

1. El auto objeto de apelación será confirmado, toda vez que como el *“juramento estimatorio”* previsto en el art. 206 del Código General del Proceso, cuando se necesite, es un requisito formal de la demanda, en el orden procesal (art. 82-7 del CGP), al punto que el juez puede inadmitir la primera por su ausencia y rechazarla de no poderse superar la omisión, a términos del artículo 90 ídem, aquí es evidente que la parte actora incumplió la carga de subsanar ese aspecto, sin una justificación objetiva, en la medida en que a pesar del requerimiento del auto inadmisorio, dejó sin exteriorizar el cálculo para fundar los pedidos consecuenciales por frutos que elevó en unas pretensiones subsidiarias (numerales 3º, 4º y 5º), pues insistió que para la tasación de esos conceptos anunció un dictamen pericial que, se base en información que se encuentra en poder de la parte



demandada y que debe prevalecer el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al margen de lo anotado, el juramento estimatorio también es requisito de la contestación de la demanda cuando el demandado reclama una de las presentaciones permitidas por ese medio (art. 96-3 ídem), porque su falta impide al juez considerar la respectiva reclamación económica del demandado, excepto “que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez” (art. 96 íbidem).

2. Para dilucidar el sustento de lo anotado, recuérdase que el artículo 206 del Código General del Proceso, impone a quien pretende “el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras”, la necesidad de “estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...” (inc. 1º).

Ese crucial aparte normativo prevé una regla de aligeramiento o flexibilidad probatoria, que busca hacer más asequible, rápida y eficaz la administración de justicia en los casos que versen sobre los mencionados aspectos, pues se trata de facilitar la carga a la parte que pretende la satisfacción de ese linaje de prestaciones económicas, como también allana la labor del juez en el campo de las tasaciones en mención, que resultan poco hacederas con las agotadoras labores de otros medios probatorios, normalmente cargados de formalismos más exigentes y complicados<sup>1</sup>.

Pero desde luego que la parte que acude a este mecanismo de convicción, en procura de prestaciones económicas como las referidas, tiene que cumplir unos estándares mínimos que, además de colmar las exigencias formales del precepto, le den seriedad y credibilidad al medio probatorio, motivo por el cual la estimación bajo juramento, acorde con dicho apartado, ha de formularla de manera *razonada*, vale decir, “*fundado en*

---

<sup>1</sup> Auto de 30 de septiembre de 2022, Rad. 110013199001-2020-70799-02, proceso verbal de Decoblock S.A. en reorganización contra Decorblock S.A.S. y otro.



*razones, documentos o pruebas*”, según el significado castizo<sup>2</sup>, y *discriminando* cada uno de los conceptos a que aspira, esto es, con la debida distinción o selección. Así, la parte tiene que obrar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que en otras palabras revela que debe hacerlo conforme a la razón, entendida esta como juicio reflexivo y ecuánime de las cosas, pero también de manera acorde o proporcional con el verdadero valor pecuniario de la prestación que en concreto le debe ser resarcida.

Cumple recordar que, según la Corte Constitucional, “*por razones de probidad y de buena fe se exige, por ejemplo, que el demandante obre con sensatez y rigor al momento de hacer su reclamo a la justicia*”, en cuanto a la existencia y cuantía de los perjuicios, debido a que el juramento estimatorio no es un mero requisito para admitir la demanda “*sino que se trata de un verdadero deber*”, que incluso “*puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado*” (Sentencia C-157 de 2013).

3. Aunque es pertinente precisar ahora que si bien probar es una carga, es decir, una facultad o potestad, al mismo tiempo el legislador quiso darle al juramento estimatorio la especial connotación de prueba indispensable, porque en forma casi que paternalista, impone a las partes su concreción siempre que reclamen algunos de los anotados conceptos, acaso porque el proceso moderno en estos aspectos, tendientes a la reparación justa e integral de los perjuicios, compensaciones o frutos, pretende que en lugar de enfrascar el proceso en dilatadas o demoradas discusiones de los trámites periciales o similares, sea más expedita la concreción económica con el juramento, todo en pos de una justicia real y actuante para el resguardo de los derechos.

He ahí la justificación de ordenarlo como un requisito formal de la demanda y la contestación, pues el legislador tiene el propósito firme de resguardar, en lo posible, la efectividad concreta de los derechos sustanciales de linaje económico, con la finalidad de que quien ha sufrido

---

<sup>2</sup> Significado del Diccionario de la Lengua Española, edición de la Real Academia Española.



o va a sufrir un menoscabo por perjuicios, compensaciones, frutos o mejoras, tenga un medio probatorio que le ayude en esa tarea poco hacedera de su cuantificación monetaria.

4. En este evento, en relación con lo que aquí es materia de recurso, obsérvase que una vez inadmitida la demanda para prestar juramento estimatorio conforme a las reglas del artículo 206 del CGP *“respecto de los frutos civiles que reclama en las pretensiones tercera, cuarta y quinta subsidiaria. Téngase en cuenta que deberá jurar estimada y razonablemente la suma que pretende sea reconocida por este rubro”* (cuad. 01, doc. 05), la parte demandante presentó un escrito en el cual precisó que al reclamar los frutos de que tratan las pretensiones 3ª, 4ª y 5ª, mencionó la necesidad de establecer la cuantía mediante la práctica de un dictamen pericial, motivo por el que invocó el artículo 227 del CGP, para que sea concedido un término judicial, a fin de aportarlo (íd., doc. 06), pero el juzgado rechazó la demanda, porque esa aclaración *“no es suficiente para tener por cumplida la carga impuesta”* (íd. 01, doc. 08).

Decisión apropiada porque, a decir verdad, la parte demandante mantuvo una actitud omisiva frente al requerimiento específico de presentar el juramento estimatorio, pues insistió de manera expresa en incumplir el exigido requisito formal de la demanda, so pretexto de que la cuantificación de los conceptos económicos se establecería con la práctica de un dictamen, medio probatorio este otro que tampoco adjuntó, sin justificación objetiva, pues apenas lo anunció para allegarlo dentro del plazo que se le diera, según el artículo 227 del estatuto procesal, con evidente olvido de que tal precepto ordena que quien *“pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas**”*, y que la posibilidad *“anunciarlo”*, es *“[c]uando el término previsto **sea insuficiente para aportar el dictamen**”* (se resaltó), insuficiencia que se echa de menos en esta especie de actuación.

Naturalmente que es inadmisibles la excusa de no poder allegar la experticia, fundada en que el inmueble no es de propiedad de los demandantes, puesto que la titularidad del dominio no es impedimento para que un experto pueda efectuar los cálculos económicos apropiados



respecto de los inmuebles, por supuesto que las partes deben colaborar en esos trámites, así sean judiciales o extraprocesales, en particular para el dictamen, según el art. 233 del CGP, que es regla aplicable a las pruebas extraprocesales, según el precepto 183 y concordantes *ibidem*. Sin embargo, ni siquiera se demostró que se hubiese intentado gestionar el peritaje y que hubiese sido imposible.

Pero debe tomarse en cuenta que lo anotado en torno al dictamen es complementario del argumento principal, que es la injustificada omisión en la postulación del juramento estimatorio.

5. De otra parte, el Tribunal<sup>3</sup> ha considerado que el propósito de la ley procesal es que se sustancien y decidan los conflictos que no han podido solucionarse en la vía extrajudicial, en busca del acceso a la justicia y la efectividad del derecho sustancial, lo cual es tan cierto que, entre otras previsiones, el artículo 90 del CGP contempla la inadmisión de la demanda, es verdad, aunque agrega que no es inexorable su rechazo, pues dicho segmento agrega que vencido el plazo “*para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”; regla bajo cuyo manto, en caso de duda los jueces deben buscar opciones interpretativas que permitan el acceso a la administración de justicia, derecho de indiscutible estirpe fundamental que debe privilegiarse, con medidas de dirección procesal que permitan el tránsito de las actuaciones judiciales tendientes a la solución pacífica de los conflictos, de tal manera que las exigencias formales puedan superarse sin tantos rigorismos (arts. 11 y 12 *ibidem*).

Criterios que no pueden aplicarse en esta oportunidad, porque las actuaciones permiten inferir que la exigencia hecha por el *a quo*, consistente en la cuantificación de los conceptos económicos reclamados, no obedece a un ritual excesivo, por ser fundada en las normas que con el explicado criterio pródigo, regulan esos aspectos, para que el acceso a la administración de justicia tenga un verdadero efecto útil, esto es, que no

---

<sup>3</sup> Autos de 14 de mayo de 2021, Rad. 110013103008-2019-00820-01, proceso verbal de José Eustacio Ruiz Abello contra María Enelia Lozano Melo y otros; y 25 de junio de 2021, Rad. 10013103042-2020-00192-01, verbal de Derian Jadir Martínez Carreño contra Luis Horacio Quijano Pulido y otros.



conlleve a un desgaste en tan crucial aspecto necesario para la efectividad de eventuales condenas, cual viene de explicarse.

Así mismo, tampoco disculpa a la parte la circunstancia de estar los pedimentos sujetos a juramento estimatorio, en las pretensiones subsidiarias, por cuanto el juez no está facultado para escindir la unidad de la demanda en cuanto a la inadmisión o el rechazo, porque tal pieza es un acto de parte que debe respetarse. Cosa distinta es que el juez puede interpretar la demanda, para darle el mejor sentido posible, sobre todo al momento de fallar, pero eso no es viable en esta etapa de introducción, ni acompasa con la exigencia formal explicada.

6. Por manera que serían superfluas otras disquisiciones para ratificar la providencia apelada, visto que se ajusta a una apropiada interpretación de las normas regulativas del requisito de juramento estimatorio. Sin costas por no darse los requisitos legales (artículo 365).

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

**Notifíquese y en oportunidad devuélvase.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUENE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A  
Sigla: ACCION FIDUCIARIA  
Nit: 800.155.413-6 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01908951  
Fecha de matrícula: 30 de junio de 2009  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 22 de febrero de 2023  
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Calle 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: notijudicial@accion.co  
Teléfono comercial 1: 6016915090  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Calle 85 # 9 - 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: notijudicial@accion.co  
Teléfono para notificación 1: 6016915090  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

**Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15**

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308766 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA.

Por Escritura Pública No. 798 del 22 de abril de 2003 de Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308770 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES O FIDUCIARIA FES O FES FIDUCIARIA a SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES.

Por Escritura Pública No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2009, con el No. 01308772 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SOCIEDAD FIDUCIARIA FES S A FIDUFES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA FIDUFES a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Por Escritura Pública No. 781 de la Notaría 42 de Bogotá D.C., del 31 de marzo de 2009, inscrita el 07 de julio de 2009 bajo el número 1310468 del libro IX, la sociedad de la referencia traslado su domicilio de la ciudad de: Cali (Valle del Cauca) a la ciudad de: Bogotá D.C.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE**

Que mediante Oficio No. 2223 del 08 de agosto de 2018, inscrito el 14 de agosto de 2018 bajo el No. 00170470 del libro VIII, el Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso verbal de resolución de contrato No. 2018-00322 de: María Ofelia Querubín de Zapata, contra: PROMOTORA LEMMON S.A.S, PÓRTICOS INGENIEROS CIVILES S.A.S, INGENIERÍA VIAL Y URBANISMO S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Que mediante Oficio No. 1999 del 20 de noviembre de 2019, inscrito el 25 de Noviembre de 2019 bajo el No. 00181736 del libro VIII, el Juzgado 34 Civil del Circuito De Bogotá de Oralidad, comunicó que en el proceso verbal de mayor cuantía de acción de protección al consumidor No. 2019-342 de: EDIFICIO VALSESIA 129 P.H., Contra: REM CONSTRUCCIONES SA, CNK CONSULTORES SAS y ACCION FIDUCIARIA SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 20-1822 del 14 de diciembre de 2020, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso acción de protección al consumidor No. 2019-00878 de Wilson Alberto Pinzon Gelvez CC. 79.316.913, Maria Camila Amador Villaneda CC. 39.787.695, Contra: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 como demandada directa y como vocera del FIDEICOMISO RECURSOS CONIKA-REAL ESTATE y FIDEICOMISO PARQUEO VALSESIA (antes PARQUEO CÓNICA - REAL ESTATE), REM CONSTRUCCIONES S.A (antes REAL ESTATE MARKETING S.A), CNK CONSULTORES S.A.S (antes CÓNICA CONSULTORES LTDA), la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Diciembre de 2020 bajo el No. 00186936 del libro VIII.

Mediante Oficio No. 0080 del 04 de febrero de 2021, el Juzgado 18 Civil del Circuito de Cali (Valle del Cauca), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declaratoria de incumplimiento de contrato con pretensión indemnizatoria No. 760013103018-2020-00144-00 de Maria Berley Alomia Ayala CC.66.732.911, Contra: CONSTRUCTORA MAS CONSTRUCCIONES SAS, ACCION SOCIEDAD FIDURICIA S.A., la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de Febrero de 2021 bajo el No. 00187776 del libro VIII.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

Mediante Oficio No. 01024 del 13 de octubre de 2022, el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 21 de Octubre de 2022 con el No. 00200717 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso verbal No. 110013103045 2021 00462 00 de Julio Alfonso Curiel Acosta C.C. 12.555.353, Ana Tulia Curiel Acosta C.C.36.543.181, Eduardo Emilio De La Rosa Acosta C.C. 12.547.400, Martha Cecilia Acosta Diaz Granados C.C. 26.667.546, Luis Daniel De La Rosa Acosta C.C. 12.563.065 y Martha Lucía De La Rosa Acosta C.C. 36.554.056, contra CHEQUE EFECTIVO S.A.S NIT. 900.115.567-3 y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 805.012.921-0.

Mediante Oficio No. 0409 del 24 de abril de 2023 proferido por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 2 de Mayo de 2023 bajo el No. 00206035 del libro VIII, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso declarativo responsabilidad civil contractual No. 11001310302120210043000 de Alan Aguia Agudelo C.C. 80.08279, Alejandra Cristina Medina Brito C.C. 1.126.602.151, Amanda Mora de Cárdenas C.C. 41.414.131, Andrea Aguia Agudelo C.C. 52.452.664, Angélica Natalia Álvarez Guevara C.C. 52.717.023, Aníbal José Vergara Burbano C.C. 92.531.818, Beatriz Mesa Herrera C.C. 41.716.887, Camilo Forero Fernández C.C. 80.871.119, Carlos Alberto Gaviria Riaño C.C. 19.333.843, Carlos Andrés Gamboa Santacruz C.C. 79.786.612, Carlos Andrés Salazar Villegas C.C. 80.505.659, Carlos Eduardo Gavilanes Caicedo C.C. 5.202.380, Carmina Moreno Rodríguez C.C. 63.280.251, Ceferino Daza Higuera C.C. 4.191.601, Cinthia Carolina Sánchez Osorio C.C. 1.136.880.166, Claudia Janeth Obando Rodríguez C.C. 51.848.582, Clemencia Pineda Camacho C.C. 29.069.061, COMUNIDAD HIJAS DE MARÍA AUXILIADORA ESAL NIT. 860.033.785-5, representada legalmente por Sor Clemencia Rojas Rojas, C.C. 41.473.477, Cristian David Mejía C.C. 1.016.019.946, Dagoberto Borda Garzón C.C. 80.036.820, Daniel Forero Fernández C.C. 79.942.453, Daniel Alonso Yepes Tejada C.C. 71.381.708, David Corredor Montenegro C.C. 97.011.707.665, David Rincón Pérez C.C. 79.356.870, Diana Carolina Córdoba Soler C.C. 52.996.119, Diana Marcela Cortés Pedraza C.C. 52.792.174, Angela Viviana Ruiz Abril C.C. 52.788.682, Diana Yizel Baquero Lopez C.C. 53.038.564, Dwane Carl Leschhorn Rodríguez C.C. 79.778.220, Eddna Cristina Mejía Me Ta C.C. 52.029.226, Edgar Osvaldo Castillo C.C. 79.406.962, Gina Lisbeth Chaves Enciso C.C. 52.230.952, Edwin Patricio Lara Durán C.E. 204.261, Francisco Alfonso Camargo Salas

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

C.C. 7.228.600, Gloria Milena Martínez Rodríguez C.C. 53.178.301, Gloria Nelly Rodriguez de Martínez C.C. 41.383.143, Gloria Stella Agudelo de Aguia C.C. 41.500.212, Gustavo Enrique Gordillo Forero C.C. 79.779.622, Hassan Feris Kamededdine Mohmoud C.C. 1.124.026.424, Hernán Augusto Cristancho Mendieta C.C. 93.285.215, Hernán Pinto Montoya C.C. 17.100.424, INVERSIONES DE CAPITAL INMOBILIARIO S.A.S. NIT. 800.005.591-6, representada legalmente por Diana Pinilla, C.C. 52.699.059, Iván Darío Zuluaga a G. C.C. 70.549.122, Iván Nicolás Saavedra Castañeda C.C. 80.765.657, Jacobo Ocampo Medina 1.013.020.732, representado legalmente por María del Pilar Medina C.C. 22.492.548, Jaime Alexis Ramírez Hoyos C.C. 16.767.073, Jaime Alirio Pineda García C.C. 79.943.292, Jaime Fernando Figueroa Peña C.C. 79.432.467, Johan Efraín Mejía Mejía C.C. 79.748.881, John Mauricio Ramírez Guzmán C.C. 79.648.840, Jorge Emilio Canas Platin C.C. 1.030.618.201, William Canas Platin C.C. 1.032.403.085, Juan Camilo Gómez Henao C.C. 80.091.452, Miguel David Atalaya C.C. 80.032.468, Juan Carlos Guacaneme Mellizo C.C. 79.600.931, Luz Dary Arévalo García C.C. 52.331.776, Juan Carlos Hernández Garcia C.C. 19.444.117, Juan Carlos Orduz Sandoval C.C. 94.375.961, Juan Felipe Montenegro C.C. 1.020.728.452, Juan Pablo Navia Buitrago C.C. 94.501.781, Juan Ramon Cantillo Restrepo C.C. 79.916.905 Julieta Paris Puentes, 1.019.905.658 representada legalmente por Carlos Andrés Paris Jaramillo C.C. 79.944.660, Julio Cesar Saboya Diaz C.C. 79.731.668, Martha Idalf Saboya Diaz C.C. 52.264.877, Kelly Patricia Castillejo López, C.C. 57.466.262 Leonor Esther Muñoz Castro C.C. 32.685.102 Leticia Silva Rodriguez C.C. 51.644.215, Ligia María Zuluaga González C.C. 42.965.161, Luis Alejandro Fernández Castañeda C.C. 1.014.226.062, Luis Vicente Lacambra Segura C.C. 80.423.689, Luisa Maria Álzate Pérez C.C. 51.975.987, Luz Dari Correa C.C. 52.106.383, Manuel Ignacio Botero Machado C.C. 19.360.063, Margarita Trujillo de Vargas C.C. 26.518.659, Maria Cristina Zuluaga González C.C. 32.480.231, Maria de la Luz Salazar Morales C.C. 41.722.211, María Julissa Salgar C.C. 52.309.117, Maria Teresa Mejia de Mejia C.C. 41.542.994, Mario Eduardo Forero Forero C.C. 17.171.962, Martha Inés Sánchez Suarez C.C. 35.401.476, Mauricio Hernández Durán C.C. 79.951.811, Miguel Ángel Ramírez Guzmán C.C. 80.185.870, Mónica Astrid Olarte Aparicio C.C. 1.049.626, Mónica Puello Chavarro C.C. 35.499.514, Olga Elena Escobar Restrepo C.C. 22.174.058, Pablo Corredor Montenegro C.C. 98.060.253.846, Paula María Quintero Gómez C.C. 51.683.739, Rodrigo Ávila C.C. 7.160.058, Martha Mireya Caballero Vargas C.C. 52.019.244, Rubiela Acosta Osorio C.C. 34.533.704, Sandra Catalina Vargas H. C.C. 37.748.643, Santiago

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Fernández Bernal C.C. 71.773.404, GURUCEAGA SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.077.208, representada legalmente por Jhon David Isaac Cure C.C. 73.236.587, ISAAC BAQUERO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE NIT. 900.076.328, representada legalmente por Jorge Alberto Isaac Cure, identificado C.C. 9.138.843, Tatiana Elena Restrepo Escobar C.C. 53.006.933, Tomas Corredor Montenegro C.C. 1.000.272.752, Verónica Alejandra Paredes C.C. 1.013.610.326 Víctor Hugo Maldonado Cortés C.C. 79.129.033, Ximena Alejandra Elinan Sánchez C.C. 66.845.757, Yeny Alexandra Mora Bonilla C.C. 63.352.973, Yenny Catalina Cortés Molina C.C. 52.800.819, contra PRODIGY INTERNATIONAL RESORT DEVELOPMENT S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.409.095-1, REM CONSTRUCCIONES S.A. NIT. 830.146.768-6, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6 en su calidad de vocera DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO FA-2006 - FIDEICOMISO LOTE AEROPUERTO BUSINESS HUB.

Mediante Oficio No. 1152 del 10 de octubre de 2023, el Juzgado 02 Civil Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca), inscrito el 17 de Octubre de 2023 con el No. 00211462 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 76001-4003-002-2023-00557-00 de SOCIEDAD SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIA S.A.S. NIT. 900.930.857-1, contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6 y PROMOTORA AIKI S.A.S. NIT. 900.178.588-8.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2041.

**OBJETO SOCIAL**

La sociedad tendrá como objeto social el desarrollo de los negocios fiduciarios, actos y operaciones que la ley autorice, entre ellos los siguientes: A) Tener la calidad de fiduciarios; B) Celebrar encargos fiduciarios y contratos de fiducia mercantil de toda naturaleza y especie autorizados por la ley y, en particular, aquellos que tengan por objeto la realización de inversiones, la administración de bienes, la realización de proyectos inmobiliarios, la liquidación de

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

empresas, la ejecución de actividades relacionadas con el otorgamiento de garantías para asegurar el cumplimiento de obligaciones, la administración o vigilancia de los bienes sobre los que recaigan las garantías y la realización de las mismas, con sujeción a las restricciones que la ley establece; C) Obrar como agente de transferencia y registro de valores; D) Obrar como representante de tenedores de bonos; E) Obrar, en los casos en que sea procedente con arreglo a la ley, como síndico o encargado de las propiedades de cualquier persona insolvente o concursada; curador de bienes de la herencia, de dementes, menores, sordomudos, ausentes y personas por nacer, o como depositario de sumas consignadas en cualquier juzgado, por orden de autoridad judicial competente o por determinación de las personas que tengan facultad legal para designadas con tal fin; F) prestar servicios de asesoría financiera; G) Emitir bonos actuando por cuenta de una fiduciaría mercantil H) Constituirse en agente de manejo en los términos y de conformidad con los requisitos de ley. I) Administrar fondos de pensiones de jubilación e invalidez, previa autorización de la superintendencia bancaria; J) Conformar un fondo común ordinario y fondos comunes especiales de inversión integrados con dineros recibidos de varios constituyentes o adherentes. K) Celebrar con los establecimientos de crédito contratos para la utilización de su red de oficinas. L) Recibir, aceptar y ejecutar todos aquellos encargos legales, deberes y facultades, relativos a la tenencia, manejo y disposición de cualquier propiedad raíz o mueble, donde quiera que esté situada, y las rentas y utilidades de ella o de su venta, en la forma que se le nombre por cualquiera autoridad competente, persona, corporación u otra autoridad. M) Celebrar y ejecutar los actos jurídicos de carácter civil o comercial que la ley autorice y se requieran para adelantar las actividades relacionadas con su objeto social y las que tengan por fin ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad. N) Realizar las operaciones autorizadas para las sociedades de servicios financieros, consagradas especialmente en el estatuto orgánico del sistema financiero y de maneta general en la ley.

**CAPITAL**

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$7.000.000.000,00

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
No. de acciones : 7.000.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$6.896.431.000,00  
No. de acciones : 6.896.431,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## \* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$6.896.431.000,00  
No. de acciones : 6.896.431,00  
Valor nominal : \$1.000,00

## NOMBRAMIENTOS

## ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

## JUNTA DIRECTIVA

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Pablo Trujillo Tealdo        | C.C. No. 19175901 |
| Segundo Renglon | Leopoldo Romero Galvez       | C.C. No. 94453341 |
| Tercer Renglon  | Carolyn Mary Mondragon Rojas | C.C. No. 32336987 |
| Cuarto Renglon  | Fernando Venegas Torres      | C.C. No. 19196013 |
| Quinto Renglon  | Edgar Alberto Mora Hernandez | C.C. No. 3227327  |

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                                  | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|-----------------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Jorge Cayetano Sinforoso Ramirez Ocampo | C.C. No. 2895029  |
| Segundo Renglon | Alfonso Otoy Mejia                      | C.C. No. 16837867 |
| Tercer Renglon  | Eduardo Cortes Castaño                  | C.C. No. 18494545 |
| Cuarto Renglon  | Jose Alejandro Herrera                  | C.C. No. 80194641 |

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificados/electronicos](http://www.ccb.org.co/certificados/electronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Carvajal  
Quinto Renglon Mauricio Evaristo C.C. No. 3228330  
Fernando Devis Morales

Por Acta No. 062 del 25 de abril de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de julio de 2019 con el No. 02486496 del Libro IX, se designó a:

## PRINCIPALES

| CARGO          | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN    |
|----------------|------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon | Pablo Trujillo Tealdo        | C.C. No. 19175901 |
| Tercer Renglon | Carolyn Mary Mondragon Rojas | C.C. No. 32336987 |
| Cuarto Renglon | Fernando Venegas Torres      | C.C. No. 19196013 |
| Quinto Renglon | Edgar Alberto Mora Hernandez | C.C. No. 3227327  |

## SUPLENTE

| CARGO           | NOMBRE                                   | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|------------------------------------------|-------------------|
| Primer Renglon  | Jorge Sinforoso Cayetano Ramirez Ocampo  | C.C. No. 2895029  |
| Segundo Renglon | Alfonso Otoya Mejia                      | C.C. No. 16837867 |
| Tercer Renglon  | Eduardo Cortes Castaño                   | C.C. No. 18494545 |
| Cuarto Renglon  | Jose Alejandro Herrera Carvajal          | C.C. No. 80194641 |
| Quinto Renglon  | Mauricio Evaristo Fernando Devis Morales | C.C. No. 3228330  |

Por Acta No. 066 del 18 de agosto de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2021 con el No. 02755839 del Libro IX, se designó a:

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

## PRINCIPALES

| CARGO           | NOMBRE                 | IDENTIFICACIÓN    |
|-----------------|------------------------|-------------------|
| Segundo Renglon | Leopoldo Romero Galvez | C.C. No. 94453341 |

## REVISORES FISCALES

Por Acta No. 067 del 4 de febrero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809808 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                                 | NOMBRE                       | IDENTIFICACIÓN         |
|---------------------------------------|------------------------------|------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Persona<br>Juridica | BAKER TILLY COLOMBIA<br>LTDA | N.I.T. No. 800249449 5 |

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02810111 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                       | NOMBRE                               | IDENTIFICACIÓN                        |
|-----------------------------|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Principal | Edgar Antonio<br>Villamizar Gonzalez | C.C. No. 79269907 T.P.<br>No. 36327-T |

Por Documento Privado del 4 de febrero de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de marzo de 2022 con el No. 02809809 del Libro IX, se designó a:

| CARGO                      | NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN                           |
|----------------------------|---------------------------------|------------------------------------------|
| Revisor Fiscal<br>Suplente | Angie Tatiana<br>Gutierrez Cruz | C.C. No. 1033723203 T.P.<br>No. 256335-t |

## REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

| DOCUMENTO                                                                              | INSCRIPCIÓN                                        |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------|
| E. P. No. 694 del 2 de marzo de 1993 de la Notaría 11 de Cali (Valle Del Cauca)        | 01308762 del 30 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 1732 del 7 de abril de 1996 de la Notaría 5 de Cali (Valle Del Cauca)        | 01308764 del 30 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 3676 del 30 de diciembre de 1999 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca)  | 01308766 del 30 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 798 del 22 de abril de 2003 de la Notaría 18 de Cali (Valle Del Cauca)       | 01308770 del 30 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de Cali (Valle Del Cauca) | 01308772 del 30 de junio de 2009 del Libro IX      |
| E. P. No. 781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de Bogotá D.C.                  | 01310468 del 7 de julio de 2009 del Libro IX       |
| E. P. No. 2928 del 23 de junio de 2011 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.                 | 01494810 del 11 de julio de 2011 del Libro IX      |
| E. P. No. 4328 del 4 de octubre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.                | 01792994 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX  |
| E. P. No. 5721 del 12 de diciembre de 2013 de la Notaría 47 de Bogotá D.C.             | 01792999 del 24 de diciembre de 2013 del Libro IX  |
| E. P. No. 2510 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría 36 de Bogotá D.C.             | 01906918 del 29 de enero de 2015 del Libro IX      |
| E. P. No. 4229 del 9 de diciembre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.              | 02165387 del 13 de diciembre de 2016 del Libro IX  |
| E. P. No. 1735 del 30 de mayo de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.                  | 02347864 del 8 de junio de 2018 del Libro IX       |
| E. P. No. 2076 del 11 de junio de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.                 | 03022525 del 29 de septiembre de 2023 del Libro IX |

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL**

Por Documento Privado del 1 de diciembre de 2009 de Representante Legal, inscrito el 24 de diciembre de 2009 bajo el número 01350405 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- CO SAS

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 12 de enero de 2012 de Representante Legal, inscrito el 24 de enero de 2012 bajo el número 01600884 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Pablo Trujillo Tealdo

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2009-09-02

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara que la Situación de Control inscrita el 24 de diciembre de 2009 bajo el número de registro 1350414 del libro IX, se inició desde el 02 de septiembre de 2009.

**\*\* Aclaración Situación de Control \*\***

Se aclara la Situación de Control inscrita el día 24 de enero de 2012, bajo el No. 01600884 del libro IX, en el sentido de indicar que esta se ejerce de manera indirecta a través de la sociedad CO S.A.S.

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6630

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

|                      |                       |
|----------------------|-----------------------|
| Nombre:              | ACCION FIDUCIARIA S A |
| Matrícula No.:       | 00508712              |
| Fecha de matrícula:  | 28 de julio de 1992   |
| Último año renovado: | 2023                  |
| Categoría:           | Sucursal              |
| Dirección:           | Cl 85 No - 9 - 65     |
| Municipio:           | Bogotá D.C.           |

Mediante Oficio No. 3.574 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 24 de Octubre de 2023 con el No. 00211683 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT. 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. NIT. 800.155.413-6.

|                      |                                 |
|----------------------|---------------------------------|
| Nombre:              | ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. |
| Matrícula No.:       | 03116977                        |
| Fecha de matrícula:  | 24 de mayo de 2019              |
| Último año renovado: | 2023                            |
| Categoría:           | Sucursal                        |

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 11 # 93 A 82  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

Nombre: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.  
Matrícula No.: 03116977  
Fecha de matrícula: 24 de mayo de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Sucursal  
Dirección: Cr 11 # 93 A 82  
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 767 del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 29 de Julio de 2021 con el No. 00190862 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo singular No. 11001310301020200035400 de CINE COLOMBIA SA contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA.

Mediante Oficio No. 3.575 del 4 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Octubre de 2023 con el No. 00211581 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal de la referencia, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía No. 11001400303520230098100 de SINUS CENTER S.A.S NIT 900.070.354-6 contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A NIT. 800.155.413-6.

**CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 60.924.989.345

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 23 de abril de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 17 de octubre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

## CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 2 de enero de 2024 Hora: 09:57:15

Recibo No. AA24000541

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24000541CA918

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

  
CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 6030157550217021**

Generado el 02 de enero de 2024 a las 09:58:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. O SIMPLEMENTE ACCION FIDUCIARIA PARA  
TODOS LOS EFECTOS LEGALES PODRA UTILIZAR LA SIGLA ACCION FIDUCIARIA**

**NIT: 800155413-6**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 1376 del 19 de febrero de 1992 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). denominandose FIDUCIARIA FES S.A. "FIDUFES"

Escritura Pública No 2703 del 13 de septiembre de 2005 de la Notaría 14 de CALI (VALLE). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Cali. Cambio su razón social por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ó simplemente ACCIÓN FIDUCIARIA para todos los efectos legales podrá utilizar la sigla ACCION FIDUCIARIA

Escritura Pública No 0781 del 31 de marzo de 2009 de la Notaría 42 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). el domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 1017 del 19 de marzo de 1992

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** PRESIDENTE y VICEPRESIDENTE. La sociedad tendrá un Presidente el cual es de libre nombramiento y remoción por la Asamblea de Accionistas, que tendrá representación legal y a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos, a las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y a las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Podrá tener los suplentes que designe la Asamblea o en su defecto la Junta Directiva, quien o quienes lo reemplazarán en sus faltas temporales o accidentales. Así mismo, la sociedad tendrá tantos vicepresidentes como la junta directiva determine, los cuales serán de libre nombramiento y remoción por parte de esta, y tendrán representación legal si la Junta Directiva así lo dispone. **PRESIDENTE.** En sus faltas temporales o accidentales, el Presidente de la sociedad será reemplazado por su suplente, si la Asamblea o la Junta Directiva lo designa. En caso de falta absoluta, entendiéndose por tal la muerte, la renuncia aceptada o la remoción, la Asamblea de Accionistas deberá designar un nuevo Presidente; mientras se hace el nombramiento, la Presidente de la sociedad será ejercida por el suplente o por quien designe como encargado la Junta Directiva. **FUNCIONES PRESIDENTE.** Son funciones del Presidente, las cuales ejercerá directamente o por medio de sus delegados las siguientes: 1. Ejecutar los decretos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. 2. Crear los cargos, comités y dependencias que juzgue necesarios para la buena marcha de la Fiduciaria previa autorización de la Junta Directiva. 3. El Presidente tendrá la responsabilidad de evaluar anualmente la gestión de los ejecutivos que le estén directamente subordinados. 4. Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a reuniones extraordinarias. 5. Presentar en la reunión ordinaria de la Asamblea General un informe escrito sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión con inclusión de las medidas cuya adopción recomiende a la



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6030157550217021

Generado el 02 de enero de 2024 a las 09:58:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Asamblea y presentar a ésta, conjuntamente con la Junta Directiva, el balance general, el detalle completo del estado de resultados y los demás anexos y documentos que la Ley exija. 6. Representar legalmente a la Fiduciaria. 7. Cumplir las funciones que en virtud de delegación de la Asamblea General o de la Junta Directiva, le sean confiadas. 8. Delegar en los comités o en los funcionarios que estime oportuno y para casos concretos, alguna o algunas de sus funciones siempre que no sean de las que se ha reservado expresamente o de aquellas cuya delegación esté prohibida por la Ley. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley, los estatutos, las disposiciones de la Superintendencia Financiera o por la naturaleza del cargo. **FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.** El nombramiento y remoción de otros funcionarios distintos al Presidente que ostenten la representación legal estará a cargo de la Junta Directiva, atendiendo los criterios de idoneidad, conocimientos, experiencia y liderazgo, pudiendo ser reelegidos o removidos en cualquier tiempo por esta última. Los funcionarios que por disposición de la Junta Directiva ejerzan la representación legal ejercerán las funciones y deberes señalados por la ley, siempre que se encuentren amparados bajo los lineamientos establecidos por la Junta Directiva. Podrán ostentar la Representación Legal los Vicepresidentes de la sociedad o cualquier funcionario siempre que sean designados como tal por la Junta Directiva. La representación legal en cada caso se ostentará previo otorgamiento por parte de la Junta Directiva y designación, para el ejercicio de las facultades establecidas por la Junta Directiva, quien designará sus funciones en cada caso. (E.P. 1735 del 30/mayo/2018 Notaría 11 de Bogotá D.C.). **PARÁGRAFO:** La Junta Directiva podrá designar representantes legales de la Fiduciaria para asuntos judiciales y administrativos para que comparezcan, asistan actúen y la representen en las etapas y audiencias de conciliación a realizar en cualquier jurisdicción o autoridad administrativa, en los asuntos relacionados con quiebras, concordatos y concurso de acreedores; así como para que reciba notificaciones y constituya apoderados judiciales que representen a la sociedad en procesos que se ventilen en su contra o a su favor en cualquier jurisdicción, o cualquier otra función que determine la Junta Directiva. (E.P. 4229 del 09/diciembre/2016 Notaria 11 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

**NOMBRE****IDENTIFICACIÓN****CARGO**

Juan Antonio Montoya Uriceochea  
Fecha de inicio del cargo: 30/05/2018

CC - 79141627

Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023106973-000 del día 4 de octubre de 2023 que con documento del 30 de agosto de 2023 renunció al cargo de Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 395 del 20 de septiembre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Paula Andrea Loaiza Charry  
Fecha de inicio del cargo: 10/06/2021

CC - 43608924

Suplente del Presidente

Gilberto Alejandro Salamanca Pulido  
Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021

CC - 1010196834

Representante Legal

Fernando Villegas Aristizábal  
Fecha de inicio del cargo: 26/10/2023

CC - 16767967

Representante Legal

Mauricio Alberto Bustillo Cabrera  
Fecha de inicio del cargo: 26/10/2023

CC - 1129576322

Representante Legal



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6030157550217021

Generado el 02 de enero de 2024 a las 09:58:01

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

| NOMBRE                                                                    | IDENTIFICACIÓN  | CARGO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|---------------------------------------------------------------------------|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Francisco Javier Duque González<br>Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018  | CC - 70553218   | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Hernando Rico Martínez<br>Fecha de inicio del cargo: 30/10/2019           | CC - 80889872   | Representante Legal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023082685-000 del día 1 de agosto de 2023 que con documento del 19 de julio de 2023 renunció al cargo de Representante Legal y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 392 del 19 de julio de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Sebastián Baron Cardozo<br>Fecha de inicio del cargo: 02/11/2023          | CC - 1032360390 | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Mónica Patricia Vallejo Henao<br>Fecha de inicio del cargo: 07/10/2021    | CC - 66996992   | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Edward Alfonso González González<br>Fecha de inicio del cargo: 20/01/2022 | CC - 1032366633 | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Mayra Alejandra Laiton Herrera<br>Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023   | CC - 1070945936 | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Roberto Chain Saieh<br>Fecha de inicio del cargo: 20/10/2020              | CC - 1020725647 | Representante Legal                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| Luis Javier Roza Alvarado<br>Fecha de inicio del cargo: 12/08/2021        | CC - 79501027   | Representante Legal Suplente                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Javier Julián Pérez Arias<br>Fecha de inicio del cargo: 28/09/2023        | CC - 1032363571 | Representante legal para Asuntos Judiciales y Administrativos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Daniel Eduardo Ardila Paez<br>Fecha de inicio del cargo: 05/05/2022       | CC - 1026272654 | Representante Legal para Efectos Judiciales y Administrativos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| Sebastián Baron Cardozo<br>Fecha de inicio del cargo: 06/08/2021          | CC - 1032360390 | Vicepresidente de Negocios Fiduciarios                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Laura Yazmin Lopez Garcia<br>Fecha de inicio del cargo: 23/10/2018        | CC - 1014232349 | Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
| Stefany Mass Mosquera<br>Fecha de inicio del cargo: 17/12/2020            | CC - 1140843955 | Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

NATALIA GONZALEZ MARTINEZ



**SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**

**Certificado Generado con el Pin No: 6030157550217021**

Generado el 02 de enero de 2024 a las 09:58:01

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



**Constancia de Declaración y/o pago  
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

**21019265347**

Formulario No.

**2021201041625687031**

|                                                                                                                  |                                           |                                                                  |                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>AÑO GRAVABLE 2021</b>                                                                                         |                                           |                                                                  |                 |
| <b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>                                                                              |                                           |                                                                  |                 |
| 1. CHIP<br><br><b>AAA0255XPJH</b>                                                                                | 2. Matrícula Inmobiliaria<br>050C01980034 | 3. Cédula Catastral<br>003102212800149004                        | 4. Estrato<br>0 |
| 5. Dirección del Predio<br>CL 19 5 30 SU 4901                                                                    |                                           |                                                                  |                 |
| <b>B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO</b>                                                                           |                                           | <b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA</b>                                 |                 |
| 6. Área de terreno en metros<br>2.94                                                                             | 7. Área construida en metros<br>49.33     | 8. Destino<br>62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES                   |                 |
| 9. Tarifa<br>10                                                                                                  |                                           | 9.1 Porcentaje de exención<br>0 %                                |                 |
| <b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE</b>                                                                       |                                           |                                                                  |                 |
| 10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social<br>ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA DEL                            |                                           | 11. Documento de Identificación (tipo y Número)<br>NIT 805012921 |                 |
| 12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago<br>NIT 805012921                                           |                                           |                                                                  |                 |
| <b>E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO</b>                                                                       |                                           |                                                                  |                 |
| 13. AUTOAVALUO (Base Gravable)                                                                                   | AA                                        | 602,601,000                                                      |                 |
| 14. IMPUESTO A CARGO                                                                                             | FU                                        | 5,725,000                                                        |                 |
| 15. SANCIONES                                                                                                    | VS                                        | 0                                                                |                 |
| 16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL                                                                         |                                           | 0                                                                |                 |
| <b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>                                                                       |                                           |                                                                  |                 |
| 17. IMPUESTO AJUSTADO                                                                                            | IA                                        | 5,725,000                                                        |                 |
| <b>G. SALDO A CARGO</b>                                                                                          |                                           |                                                                  |                 |
| 18. TOTAL SALDO A CARGO                                                                                          | HA                                        | 0                                                                |                 |
| <b>H. PAGO</b>                                                                                                   |                                           |                                                                  |                 |
| 19. VALOR A PAGAR                                                                                                | VP                                        | 0                                                                |                 |
| 20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO                                                                                    | TD                                        | 0                                                                |                 |
| 21. DESCUENTO ADICIONAL 1%                                                                                       | DA                                        | 0                                                                |                 |
| 22. INTERESES DE MORA                                                                                            | IM                                        | 0                                                                |                 |
| 23. TOTAL A PAGAR                                                                                                | TP                                        | 0                                                                |                 |
| 24. APOORTE VOLUNTARIO                                                                                           | AV                                        | 0                                                                |                 |
| 25. TOTAL A PAGAR CON APOORTE VOLUNTARIO                                                                         | TA                                        | 0                                                                |                 |
| <b>INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO</b>                                                        |                                           |                                                                  |                 |
| FIRMA                                                                                                            |                                           | FECHA DE PRESENTACIÓN 24/07/2021 00.00.00                        |                 |
| CALIDAD DEL DECLARANTE BENEFICIARIOS                                                                             |                                           | CONSECUTIVO TRANSACCIÓN 4444                                     |                 |
| NOMBRES Y APELLIDOS ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA. VOCERA                                                        |                                           | VALOR PAGADO: 0                                                  |                 |
| CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/> |                                           | LUGAR DE PRESENTACIÓN: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA          |                 |
| 805012921                                                                                                        |                                           | TIPO FORMULARIO: Factura                                         |                 |

**Amigo Contribuyente:**

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION NACIONAL  
CEDULA DE CIUDADANO

NUMERO 1.026.272.654

ARDILA PAEZ

DANIEL EDUARDO

*Daniel Ardila Paez*



REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 02-MAR-1991

BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66 ESTATURA      A+ G.B. Rh+      M SEXO

10-MAR-2009 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARBELAQUEZ TORRES



P-1500150-00153994 M-1026272654-20090406      00105685504 1      28758817



Consejo Superior  
de la Judicatura



UNIVERSIDAD

**LIBRE BOGOTA**

CEDULA

**1026272654**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:

**DANIEL EDUARDO**

APELLIDOS:

**ARDILA PAEZ**

*Daniel Ardila Paez*

FECHA DE GRADO

**07/10/2016**

FECHA DE EXPEDICION

**24/11/2016**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMIL**

CONSEJO SECCIONAL

**BOGOTA**

TARJETA N°

**280877**

**RV: Notificación personal proceso No. 11001310300320230017400**

Jhon Edinson Corrales Wilches &lt;jhon.corrales@accion.co&gt;

Lun 29/01/2024 8:41

Para: Yenifer Castañeda Lozada &lt;yenifer.castaneda@accion.co&gt;

CC: Daniel Eduardo Ardila Paez &lt;daniel.ardila@accion.co&gt;; Miguel Angel Aguilar Castañeda &lt;miguel.aguilar@accion.co&gt;

 2 archivos adjuntos (1 MB)

01. Demanda y medidas cautelares.pdf; 07. Auto admite demanda.pdf;

Yen, nueva demanda

Atentamente,

**ACCION FIDUCIARIA****Jhon Edinson Corrales Wilches****Abogado de Procesos Judiciales**

60 (1) 6915090 Ext. 1417

[jhon.corrales@accion.co](mailto:jhon.corrales@accion.co)

60 (1) 6915090



Cra. 23 #86A - 50 Bogotá D.C. - Colombia

[www.accion.co](http://www.accion.co)

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: [defensoria@sernarojasasociados.com](mailto:defensoria@sernarojasasociados.com) Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo. Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias.

Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).**De:** LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>**Enviado el:** viernes, 26 de enero de 2024 12:33 p. m.**Para:** Notificaciones Judiciales <notijudicial@accion.co>**Asunto:** Notificación personal proceso No. 11001310300320230017400**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.****Email:** [j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Carrera 10 No. 19 65 Piso 11 Edificio Camacol de Bogotá, D.C.****NOTIFICACIÓN PERSONAL****ART. 8 LEY 2213 DE 13 DE JUNIO DE 2022****SEÑORES****ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

En causa propia y en calidad de vocera y administradora de los patrimonios autónomos denominados **“FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ” y “FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2”**.

Email:

[notijudicial@accion.com.co](mailto:notijudicial@accion.com.co)

Número de radicado

**No. 11001310300320230017400**

Naturaleza del proceso

**VERBAL**

Fecha providencia

**26 de julio de 2023**

Demandantes

**Andres Felipe Navas Hernandez, Camilo Carlos Garcia Santaella, Esperanza Santaella De Garcia, Diego Fernando Garcia Santaella, Julian Mauricio Garcia Santaella, Leslie Rojas Manrique, Liliana Eugenia Jimenez Becerra y Jorge Pedraza Romero.**

Demandados

**BD Promotores Colombia SAS – en Liquidación Judicial, Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en nombre propio y como vocera y administradora de los patrimonios autónomos Fideicomiso Lote Complejo Bacatá y Fideicomiso Bacatá Hotel Fase 2.**

Por intermedio de este aviso, le notifico la providencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el **26 de julio de 2023**, mediante la cual, se admitió la demanda de la referencia.

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la notificación personal se entenderá efectuada a los dos días hábiles siguientes del recibido de la presente comunicación y se empezará a contar el término para contestar la demanda y proponer excepciones que indica el auto admisorio de la demanda, documento que deberá remitir al correo del Juzgado <[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)>, con copia al correo del apoderado judicial de la parte demandante.

A la presente comunicación se adjunta además de la copia de la providencia de **26 de julio de 2023**, mediante la cual, se admitió la demanda de la referencia, la copia de la demanda y sus anexos, el decreto de medidas cautelares y todos los memoriales y autos tramitados dentro del proceso mediante enlace de OneDrive [Archivos proceso No. 11001310300320230017400](#)

Parte interesada,

**LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR**

C.C. 74.242.450

T.P. 85.393 del C.S.J.

Email: [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

Dirección física: Carrera 14 No. 94 A 24 Oficina 305 de Bogotá, D.C.

Apoderado Judicial de los demandantes.

**Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y el Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares Radicado: 11001-31-03-003-2023-00174-00.**

Daniel Eduardo Ardila Paez <daniel.ardila@accion.co>

Vie 02/02/2024 15:28

Para: Juzgado 52 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

 10 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de Reposición\_BD Bacatá Hotel Fase 2 - 52 2023-00174.pdf; Recurso\_Cautelares\_BD Bacatá\_52 2023-00174.pdf; Constancia de declaración o pago - FMI 50C-1980034 - año gravable 2021.pdf; Certificado de Existencia y Representación Enero 2024.pdf; Certificado Superintendencia Financiera de Colombia Enero 2024.pdf; TARJETA PROFESIONAL\_DANIEL ARDILA.PDF; Copia Cédula - Daniel Ardila.PDF; Auto requisito de procedibilidad\_0412023001401\_14-11-2023 TSDJ Btá.pdf; Auto\_Juramento Estimatorio\_11-10-2023.pdf; Notificación proceso 202300174.pdf;

Señora Juez:

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

[j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**Apoderado parte demandante:** Luis Angel Mendoza - [abogadolams@gmail.com](mailto:abogadolams@gmail.com)

**Radicado:** 11001-31-03-003-2023-00174-00.

**Demandantes:** ÁNDRES FELIPE NAVAS HERNÁNDEZ, CAMILO CARLOS GARCÍA SANTAELLA, ESPERANZA SANTAELLA DE GARCÍA, DIEGO FERNANDO GARCÍA SANTAELLA, JULIÁN MAURICIO GARCÍA SANTAELLA, LESLIE ROJAS MANRIQUE, LILIANA EUGENIA JIMÉNEZ BECERRA y JORGE PEDRAZA ROMERO

**Demandado:** ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como persona jurídica y como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ y del FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2, y contra BD PROMOTORES COLOMBIA S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL-

**Proceso** : Verbal de Mayor Cuantía

**Asunto** : Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda y el Recurso de reposición y subsidio apelación contra medidas cautelares

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando dentro del término conferido por el Despacho, remito el documento de la referencia junto con sus respectivos anexos.

Agradecemos confirmar el recibo.

Cordialmente,

**ACCION FIDUCIARIA****Daniel Eduardo Ardila Paez****Abogado de Procesos Judiciales**[daniel.ardila@accion.co](mailto:daniel.ardila@accion.co)

60 (1) 6915090 Ext. 1392



Cra. 23 #86a - 50 Bogotá D.C. - Colombia

[www.accion.co](http://www.accion.co)

En atención a las disposiciones de la Ley 1328 de 2009, ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá ser contactado en el Teléfono 60(1) 4898285 - Dirección: Carrera 16 A No 80-63 oficina 601. Edificio Torre Oval, Bogotá - Email: [defensoria@semarojasasociados.com](mailto:defensoria@semarojasasociados.com) Defensor Principal: Carlos Mario Serna Jaramillo, Defensor Suplente: Patricia Amelia Rojas Amézquita. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. También le recordamos que el tratamiento de los datos personales contenidos en este mensaje se realizará en cumplimiento de la ley 1581 de 2012 y el decreto 1377 de 2013.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida, por favor informar al emisor y borrar el mensaje.

Gracias. Consulte nuestra política de tratamiento de datos dando [Clic aquí](#).